

624  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL  
DISTRITO FEDERAL "

( EL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL )



DERECHO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**DAVID RICARDO ORTIZ MERINO**

ASESOR

LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

MEXICO, 1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

(E) EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL)

	Pág.
INTRODUCCION. -----	1.

CAPITULO PRIMERO

EL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL

A.- DENOMINACION. -----	10.
B.- CONCEPTO DE EXEQUATUR. -----	24.
C.- TERMINOLOGIA. -----	24.

CAPITULO SEGUNDO.

CONFLICTO JURISDICCIONAL.

A.- ASPECTOS GENERALES DEL CONFLICTO JURISDICCIONAL. -----	34.
B.- SOLUCION A LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES. ---	34.
C.- COOPERACION INTERNACIONAL. -----	46.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR EN EL DISTRITO

FEDERAL.

A.- SISTEMAS EN EL OTORGAMIENTO. -----	67.
B.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO. -----	72.
C.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO. -----	89.

CAPITULO CUARTO.

EJECUCION Y EFECTOS JURIDICOS DEL EXEQUATUR EN EL DISTRITO

FEDERAL.

A.- OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR. -----	101.
B.- EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN POR SU OTORGAMIENTO. -----	106.
C.- SUJETOS OBLIGADOS EN EL EXEQUATUR. -----	109.

CONCLUSIONES. -----	111.
---------------------	------

BIBLIOGRAFIA. -----	113.
---------------------	------

## INTRODUCCION,

## INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación que se somete a la consideración de este H. Jurado, nace como consecuencia de la inquietud surgida al abordarse en los salones de clase, concretamente, en la Cátedra de Derecho Penal, el tema de la ejecución de sentencias penales extranjeras aplicadas dentro del territorio nacional, mismo que se ve reforzado en la Cátedra de Derecho Internacional Privado.

Debido a la forma un tanto superficial de tratar el tema en ambas materias, surge la convicción por parte del sustentante, en ahondar e investigar más sobre dicho tema.

De esta forma, el tema de la Ejecución de Sentencias Extranjeras en el Distrito Federal (El Exequátur en el Distrito Federal), es tratado y estructurado para una mayor comprensión en su aspecto legal, en Cuatro Capítulos.

En el Primer Capítulo denominado "El Exequátur en el Distrito Federal", se determinó que el mismo debería abarcar el porque se le denomina exequátur o ejecución de sentencias extranjeras, y distinguir cuál es su terminología, así como el

concepto que le asiste hasta nuestros días, en tales condiciones podemos decir que éste es el procedimiento de otorgamiento de ejecución de una sentencia extranjera dentro del ámbito competencial o facultades de acción de los juzgadores del Distrito Federal, por lo que, podemos concretar que normalmente son los juzgadores a aquéllos a quienes les compete por regla general estos problemas que en el ámbito propio de la materia denominada Derecho Internacional Privado, responden a la solución de los conflictos de leyes a nivel internacional.

Por otra parte, en el Capítulo Segundo que ha sido designado bajo el rubro de "Conflicto Jurisdiccional", se abarca la esfera competencial para los conflictos jurisdiccionales y siendo esto así, en su primer inciso mencionamos lo que se refiere al conflicto jurisdiccional, ya dentro de éste vemos cuál es su origen y posteriormente habiendo comprendido su evolución tratamos de darle una mayor relevancia en relación a las formas de solución de los mismos, y cómo la Comunidad Internacional interviene en la solución de ellos, lo cual constituye desde luego un segundo inciso respecto de este punto. Para un mejor entendimiento de esto resaltamos la carencia de una inmunidad jurisdiccional, problema que se resuelve mediante la utilización de una figura

netamente jurídica conocida en el ámbito internacional como la "Cooperación Internacional", destacando nuestro país en este rubro a través de la celebración de tres Tratados Internacionales en materia de ejecución de sentencias penales, a saber:

- 1.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales.
- 2.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales y finalmente en época reciente un nuevo tratado.
- 3.- Tratado celebrado entre nuestro país y España sobre el tema de ejecución de sentencias penales.

En este orden de ideas y para continuar con el Capítulo Tercero, habremos de observar la diversidad y las diferencias que se dan entre los sistemas de otorgamiento de ejecución de sentencias extranjeras, así como en forma un tanto más particular, analizaremos a cuál de estos sistemas se adhiere y pertenece nuestro país. Estamos también en condiciones de saber cuáles son las exigencias requeridas para el otorgamiento y su procedimiento, de acuerdo a lo preceptuado por la legislación



del Distrito Federal.

Finalmente, y para tratar de concluir de manera decorosa esta investigación, hemos optado por el análisis de la "Ejecución y efectos jurídicos del exequátur en el ámbito territorial del Distrito Federal", conoceremos de tal suerte los términos jurídicos bajo los cuales surge el otorgamiento del exequátur y la forma en que se logra la ejecución de la sentencia extranjera a través del Juez reconocido como competente en el territorio citado. Es también trascendente avocarnos a la comprensión de los efectos jurídicos que se producen a partir del otorgamiento ejecutivo de la sentencia extranjera, tanto para el actor que ejercita una acción personal buscando obtener un fallo favorable, dentro del cual habrán de reconocérsele derechos pero también implicarán la imposición de obligaciones a realizar, por lo que hace al demandado, éste por disposición judicial se verá compelido a la realización u omisión relativa de ciertos actos en favor del primero (actor).

Todo lo anteriormente expresado nos permite afirmar que nuestra Legislación, por lo que se refiere a los efectos del otorgamiento del exequátur, no está supeditada en forma alguna a la legislación extranjera. Jurídicamente su apoyo lo

constituye un principio general del Derecho Internacional Privado denominado LEX FORI, no obstante esta circunstancia, cabe la posibilidad de encontrarnos vinculados en forma inminente a la normatividad derivada para ciertos casos de un Tratado Internacional; en este sentido, con toda oportunidad hemos dado a conocer que México tiene celebrados algunos Tratados Internacionales, particularmente en la esfera de ejecución de sentencias en materia penal, lamentablemente adolece por otra parte de la instrumentación adecuada en materia civil, pese a que este tipo de asuntos son también susceptibles de contar con el otorgamiento del exequátur por medio de un juez previamente calificado como competente para ejecutar dicha función.

Normalmente a aquellos a quienes les compete la aplicación del Derecho Internacional Privado son por regla general los Juzgadores a quienes se les asigna la solución de los conflictos de leyes en el espacio a nivel internacional, por lo cual, el presente tema de investigación a desarrollar es el de la EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DISTRITO FEDERAL, base de nuestro título denominado:

**"EL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL"**

## CAPITULO PRIMERO

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL EXEQUATUR EN EL D.F.**

#### **TEMAS.**

- A.- DENOMINACION.**
- B.- CONCEPTO DE EXEQUATUR.**
- C.- TERMINOLOGIA.**

## DENOMINACION

## EL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los objetivos del presente capítulo pretenden dar a conocer en su forma general y en su sentido estrictamente jurídico lo que debe de entenderse por denominación, así como su concepto y la terminología del exequátur.

### DENOMINACION

Las naciones del mundo han comprendido que la justicia no puede ni debe detenerse en los límites jurisdiccionales de los Estados, y en virtud de que este principio es entendido por los Estados, éstos se prestan recíprocamente y en cierto grado, ayuda para que los efectos de las sentencias pronunciadas conforme a derecho, se lleven al exterior, naturalmente que este auxilio judicial es con la intervención de los órganos jurisdiccionales de los países en donde la sentencia extranjera pretenda ejecutarse.

Esta cooperación que exista o pudiera darse entre los Estados miembros de la comunidad internacional y de los países

11.

que no pertenecieren, en materia de ejecución de sentencias extranjeras, bien puede decirse citando a Rafael de Pina y Castillo Larrañaga que nos dice:

"Las sentencias judiciales, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de sus territorios en determinadas condiciones, y en consideración a que el principio de justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculo en las fronteras de otro Estado."<sup>1</sup>

Por esta razón, el cosmopolitismo debe caracterizar a la justicia y si ha de mantenerse la comunidad internacional, es indispensable que las sentencias dictadas en un país no tengan un límite en la frontera de otro Estado.

Así la amplitud que se pueda dar o deba darse a la extraterritorialidad de una sentencia, dependerá del grado de intensidad o de interés que muestre la comunidad internacional, puesto que, los derechos reconocidos a un ciudadano en virtud de una sentencia judicial dictada por tribunales competentes de un Estado civilizado, en principio no sería justo, que éstos le fueren negados en otro Estado, y más aún cuando el deudor

<sup>1</sup>-----  
1.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, p.p. 765 y 766.



condenado en la sentencia sólo tuviese bienes en otro territorio.

Es por ello que, todos los Estados en prestigio de su autoridad y para el beneficio de sus ciudadanos, deben de contribuir a la obra común de la realización del principio o espíritu de justicia.

Lo anterior como es observado, es una forma de cooperación que se caracteriza por la realización de fines comunes a todos los Estados y la cual sólo deberá ser negada por motivos justificados, esto es, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado, no ofrezca las garantías de la administración de justicia que debe existir en los pueblos civilizados.

Sin embargo, esta cooperación desemboca en ciertos problemas de jurisdicción, problema que por su contenido e importancia será materia del siguiente capítulo.

No obstante, cabe mencionar que en la mayoría de los países se establece la necesidad de que la soberanía territorial presenta su fuerza a la soberanía extranjera, y las decisiones judiciales de ella emanadas adquieren su fuerza en el país mediante la declaración del "Exequátur".

Por lo que las normas jurídicas aplicables a la ejecución de las sentencias las podemos encontrar en:

- a). Tratados o convenciones internacionales;
- b). En las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera; y,
- c). En las normas jurídicas internas del país que colabora en la efectividad práctica de un fallo definitivo, sin embargo estas normas pueden coexistir en su aplicación.

Respecto de la ejecución de la sentencia, Eduardo J. Couture nos señala que:

"Es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente."<sup>2</sup>

En el caso de la ejecución de sentencias extranjeras en el Distrito Federal, la legislación prevé en los artículos 12, 13, 14 , 15 y 3006 del Código Civil para el Distrito Federal lo

<sup>2</sup> -----  
.- Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cit. pos. Arellano García Carlos, ob. cit. p.p. 781.

siguiente:

El artículo 12 establece que:

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

El artículo 13 nos señala al respecto:

"Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Asimismo el artículo 14 nos menciona:

"Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros."

El artículo 15 se refiere a:

"Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

Por último el artículo 3006 establece que:

"Artículo 3006.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos aparecen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente."

Como se puede observar, la legislación del Distrito

Federal aplica la norma jurídica interna y no la legislación del país emisor de la sentencia extranjera, esto es, se aplica la Lex Fori; sin embargo, sí se puede aplicar la legislación que ha surgido de tratados o convenciones internacionales, siempre que éstos se ajusten a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo quinto y en estrecha correlación con el numeral 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo. 18.- ...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

"Artículo. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Para poder continuar sobre la exposición de la ejecución de las sentencias extranjeras debemos saber que éstas son:

"Resoluciones definitivas que ponen fin a una situación jurídica controvertida que ha sido presentada al juzgador para su decisión, y que la misma por ser definitiva debe ser declarada ejecutoriada por el juez que ha conocido del litigio."<sup>3</sup>

Sobre dicho concepto se puede decir que en términos jurídicos, ejecutoria, conforme al artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es:

"Artículo 429.- El auto en que se declara que una

3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina, 1974-ANCALD, S.A., Buenos Aires, Pág. 515.

sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

Recordando, que para estos efectos, la responsabilidad va a presuponer un deber para el funcionario público (juzgador).

Estas resoluciones judiciales desde el punto de vista de la rama del derecho internacional pueden clasificarse en:

- "a). Sentencias internacionales, que son las dictadas por algún tribunal internacional;
- b). De sentencias administrativas;
- c). De sentencias fiscales;
- d). De sentencias civiles;
- e). De sentencias mercantiles; y
- f). De sentencias penales."<sup>4</sup>

Esta clasificación de gran trascendencia en este tema, es valedera, en virtud de que así podremos considerar que las sentencias susceptibles de ejecutarse dentro de un territorio, serán las sentencias civiles lato sensu, o sea, las que versan sobre la materia civil o mercantil; respecto de las sentencias penales, sentencias administrativas y las fiscales, éstas podrán ser materia de ejecución mediante tratado internacional

<sup>4</sup> -----  
.- Arellano García Carlos. ob. cit. p.p. 783.

que así lo establezca.

Ello en virtud de que las legislaturas internas de los Estados, cuando se enfocan a regir la ejecución de las sentencias extranjeras, se refieren exclusivamente a las sentencias relativas a la materia civil y mercantil.

Así, en materia de ejecución de sentencias, sólo serán viables las sentencias civiles y mercantiles, aunado a que, en materia internacional, las autoridades de un país no tienen poder coercitivo en el territorio de otro Estado, ni sobre los individuos que habitan tal territorio, por lo que las autoridades extranjeras no pueden emplear la fuerza para compeler al cumplimiento de lo ordenado por una sentencia extranjera, pues los poderes públicos locales conservan la exclusividad del imperium de la coerción. Al respecto, el sistema jurídico mexicano establece en sus artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"Artículo. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la



lay; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Artículo. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Por lo tanto, si alguien quiere obligar a otro al cumplimiento de un fallo judicial extranjero, debe recurrir al juez del lugar donde se pretende cumplir, no bastando lo decretado u ordenado por el juez extranjero, y su actuación en el país donde quiere hacerse ejecutar lo dispuesto por el fallo extranjero, referente a la homologación por el juez local, le

cual se denominará exequátur.

En materia de ejecución de sentencias extranjeras en la legislación del Distrito Federal, ésta es regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Sección Cuarta denominada:

"De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero."

En este capítulo hemos hecho alusión a artículos del Código Civil así como del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, debido a que el tema de tesis es el de la Ejecución de las Sentencias Extranjeras en el Distrito Federal, conocido como "Exequátur", lo cual es posible debido a la estructura del Sistema Jurídico Mexicano, pues en la Carta Fundamental se permite que el territorio del Distrito Federal, como parte integrante de la geografía de la República Mexicana, tenga un sistema jurídico interno propio, está en igualdad de condiciones y términos respecto de los Estados miembros de la Federación.

## CONCEPTO DE EXEQUATUR Y LA TERMINOLOGIA INHERENTE

## CONCEPTO DE EXEQUATUR Y LA TERMINOLOGÍA INHERENTE.

El concepto de exequátur ha tenido y tiene diversas acepciones en este sentido, pues cabe mencionar que en el siglo XVIII surge esta palabra cuyo origen es eminentemente latino y que en un principio se utilizaba:

"Para designar la fórmula que ordenaba la de ejecución de una sentencia extranjera o foránea."<sup>5</sup>

Ahora bien, en el derecho canónico a su vez se nos dice que:

"Era el pase que daba la autoridad civil de un Estado a las bulas y rescriptos pontificios (respuesta del papa a las preces en que se le pide alguna gracia, privilegio o dispensa), para que fueran observados como legislación nacional."<sup>6</sup>

En el campo del derecho internacional público el término

<sup>5</sup>-----  
.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 158.

<sup>6</sup>.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Pág. 146.

exequátur se utiliza para:

"La venia necesaria a los agentes diplomáticos para ejercer su función en el territorio del Estado al que sean destinados y que es otorgada por el jefe del poder ejecutivo de éste."<sup>7</sup>

Por lo que, podemos decir que ésta, es la autorización que se da u otorga por el Jefe del Estado a los agentes extranjeros para ejercer las funciones propias de sus cargos; con lo anterior he de citar que, en el Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLI No. 17, de fecha 25 de junio de 1990, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó :

"Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 2, expedido al señor William Abraham Daguer, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mérida, Yuc. Así como el Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 21, expedido al señor Carlos Fernando Crespo de Vega, para desempeñar funciones de Vicecónsul Honorario de Panamá en Monterrey, N.L."

7.-----  
.- Diccionario de Derecho Internacional, De Pina Vara Rafael, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.-1985, Pág. 262.

Así mismo, y en fecha reciente, en el Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLII No. 12, de fecha 17 de julio de 1990, la mencionada Secretaría publicó:

"Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 7 expedido al señor Oses Clemente Colen Isunza, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mazatlán, Sin. Al igual que el Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 4 expedido a la señora Teresita Vargas Calvo, Cónsul General de Costa Rica en Guadalajara, Jal."

Bajo esta observación, destaco la importancia de integrar ambos Diarios en el presente trabajo de investigación.

En la esfera del derecho internacional privado y hasta los tiempos actuales se conceptúa al exequátur como :

"Es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitida (s) por jueces extranjeros."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> -----  
.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p.p. 158.

Los diversos sistemas del Derecho Internacional Privado hacen uso de dos conceptos del exequátur:

a).- El de la revisión; y

b).- El de control.

Según el primer concepto, la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria, la revisión se realizará tanto sobre la forma como sobre el fondo del litigio. Es de hacerse notar que en este sistema, el juez tiene casi las mismas facultades que si se tratase de un nuevo juicio, la única diferencia estriba en el hecho de que el juez revisor otorga o no el exequátur a la sentencia extranjera, en caso de inconformidad con el juez extranjero, el juez revisor no puede emitir una nueva sentencia pues sus facultades se limitan a rehusar el exequátur.

Este concepto basado en el territorialismo extremo, impide prácticamente el desarrollo de la vida internacional de la persona, ya que niega a priori el valor de la sentencia extranjera.

Por el contrario, y de acuerdo al concepto aplicado en

numerosos países, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera, constituye un derecho adquirido si la sentencia fue legalmente emitida, por lo que, el poder del juez receptor se limitará entonces a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

Por otra parte, los requisitos para el otorgamiento del exequátur varían de un país a otro, sin embargo, éste habrá de ser tema específico del capítulo tercero de la presente tesis.

Retomando nuestra exposición acerca de los sistemas existentes en materia de exequátur, afirmamos que de los dos sistemas anteriores, podemos decir que el segundo de ellos es el que, en nuestra opinión, más se asemeja al sistema aplicado en el Distrito Federal.

Así, en términos generales se puede decir que por denominación habrá de entenderse :

"A la ejecución de la sentencia extranjera en territorio distinto al de su emisión."

Por otro lado, enfatizando lo referente a la terminología del exequátur ésta proviene del latín:



"Exequátur, que quiere decir ejecución."

Así mismo, el concepto de exequátur que hemos de adoptar es aquél que nos dice que éste es el:

"Procedimiento judicial mediante el cual el tribunal de un Estado ordena la ejecución de la sentencia emitida por un juez extranjero."



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXLI  
No. 17

Director  
Lic. Jorge Esquerza L.

México, D.F., Lunes 25  
de Junio de 1990

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 2, expedido al señor William Abraham Daguer, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mérida, Yuc..... 3

Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 21, expedido al señor Carlos Fernando Crespo de Vega, para desempeñar funciones de Vicedónsul Honorario de Panamá en Monterrey, N.L..... 3

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se autoriza el cambio de adscripción de la patente número 841 de la que es titular el ciudadano Virgilio Antonio Vallejo Montaño, a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México..... 3

#### Secretaría de Programación y Presupuesto

Complemento del Boletín número 84 de los relativos de precios de insumos para la construcción a los que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal..... 4

#### Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Resolución definitiva que declara concluida la investigación administrativa sobre la importación de Rodillos de Bolas y de Rodillos Cónicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8462.10.01 y 8462.20.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de la República Federativa del Brasil..... 10

Resolución definitiva que declara concluida la investigación administrativa respecto de la importación de Barra Redonda Laminada en Saliente de Acero Baja Aleación Grado AE 8620H, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7220.30.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, proveniente de la República Federativa del Brasil..... 11

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica la cancelación del Exequatur número 2, expedido al señor William Abraham Daguer, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mérida, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores.

**CANCELACION DEL EXEQUATUR NUMERO 2 EXPEDIDO AL SEÑOR WILLIAM ABRAHAM DAGUER, CONSUL HONORARIO DE PANAMA EN MERIDA, YUC.**

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de Panamá dio por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor William Abraham Daguer, Cónsul Honorario de ese país en Mérida, Yuc., con esta fecha se dispuso la cancelación del EXEQUATUR número 2 que el 13 de marzo de 1981 se había otorgado a la citada persona.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa.—El Secretario, Fernando Solana.—Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica la cancelación del Exequatur número 21, expedido al señor Carlos Fernando Crespo de Vega, para desempeñar funciones de Vicecónsul Honorario de Panamá en Monterrey, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores.

**CANCELACION DEL EXEQUATUR NUMERO 21 EXPEDIDO AL SEÑOR CARLOS FERNANDO CRESPO DE VEGA, VICECONSUL HONORARIO DE PANAMA EN MONTERREY, N.L.**

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de Panamá dio por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor Carlos Fernando Crespo de Vega, como Vicecónsul Honorario de ese país en Monterrey, N.L., con esta fecha se dispuso la cancelación del EXEQUATUR número 21 que el 4 de noviembre de 1986 se había otorgado a la citada persona.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa.—El Secretario, Fernando Solana.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se autoriza el cambio de adscripción de la patente número 841 de la que es titular el ciudadano Virgilio Antonio Vallejo Montaño, a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Dirección General de Aduanas

ACUERDO 301-026

Vista la solicitud que formula el Agente Aduanero VIRGILIO ANTONIO VALLEJO MONTAÑO, titular de la patente No. 841, adscrita a la Aduana de Puebla, contenida en su escrito del 25 de abril de 1990, en el que solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y Considerando que dicho Agente Aduanero cumple con los requisitos previstos por la fracción IV del artículo 146 de la Ley Aduanera, con fundamento en los artículos 116 fracciones

XXI y XXIV, 146 fracción IV de la Ley Aduanera, y 80 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dirección ACUERDA: Autorizar el cambio de adscripción de la patente No. 841 de la que es titular el C. VIRGILIO ANTONIO VALLEJO MONTAÑO, a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, estando obligado el citado Agente Aduanero a proporcionar a la Autoridad Aduanera la información estadística de las operaciones que realice grabadas en un medio magnético, conforme a lo previsto por el artículo 143 Bis de la Ley Aduanera. Este Acuerdo surtirá sus efectos una vez que el interesado concluya el trámite de los despachos iniciados.

Publicúese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado y surtirá sus efectos de notificación.

México, D.F., a 18 de mayo de 1990. El Director General de Aduanas, Enrique Guínea Rivero.—Rúbrica.

(R.-2642)



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXLII  
No. 12

Director  
Lic. Jorge Esquerria L.

México, D.F., Martes 17  
de Julio de 1990

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Gobernación

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Población..... 3

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Quetzal en grado de Gran Collar, que le confiere el Gobierno de Guatemala..... 5

Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 7 expedido al señor Osas Clemente Colen Iruza, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mazatlán, Sinaloa..... 6

Oficio por el que se comunica la cancelación del Exequátur número 4 expedido a la señora Teresita Vargas Calvo, Cónsul General de Costa Rica en Guadalajara, Jalisco..... 6

Fa de erratas del Reglamento de Pasaportes, publicado el 9 de julio de 1990..... 6

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se otorga patente de Agente Aduanal número 964 a la ciudadana Bertha Saldaña Zolezzi, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Matamoros, Tamps..... 7

Notificación por Edictos a cargo de División Decoración, S.A. de C.V., y/o Raúl M. Beynuli Sánchez. (Tercera publicación)..... 7

Oficio por el que se modifica la fracción II del Segundo Término de la Autorización otorgada el 25 de noviembre de 1986 a Unión de Crédito Comercial de los Modhis, S.A. de C.V..... 7

#### Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Acuerdo por el que se otorga el requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de los mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican, incluyendo la importación que de dichas mercancías se realice a las zonas libres del país..... 8

#### Secretaría de la Reforma Agraria

Solicitud de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido Villa Juárez, Municipio de Ciudad Lerdo, Dgo..... 9

Solicitud de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido Tepeyac, Municipio de Cajama, Son..... 10

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del poblado denominado Santa Magdalena Atlapac, Municipio de La Paz, Méx..... 10

**OFICIO por el que se comunica la cancelación del Exequatur número 7 expedido al señor Oses Clemente Colón Irujo, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Mazatlán, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores.

**CANCELACION DEL EXEQUATUR NUMERO 7 EXPEDIDO AL SEÑOR OSES CLEMENTE COLON IRUJO, CONSUL HONORARIO DE PANAMA EN MAZATLAN, SIN.**

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de Panamá dió por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor Oses Clemente Colón Irujo, Cónsul Honorario de ese país en Mazatlán, Sin., con esta fecha se dispuso la cancelación del EXEQUATUR número 7 que el 5 de junio de 1979 se había otorgado a la citada persona.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa. El Secretario, Fernando Solano. - Rúbrica.

—oO—

**OFICIO por el que se comunica la cancelación del Exequatur número 4 expedido a la señora Teresita Vargas Calvo, Cónsul General de Costa Rica en Guadalajara, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores.

**CANCELACION DEL EXEQUATUR NUMERO 4 EXPEDIDO A LA SEÑORA TERESITA VARGAS CALVO, CONSUL GENERAL DE COSTA RICA EN GUADALAJARA, JAL.**

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de Costa Rica dió por terminadas las funciones que venía ejerciendo la señora Teresita Vargas Calvo como Cónsul General de ese país en Guadalajara, Jal., con esta fecha se dispuso la cancelación del EXEQUATUR número 4 que el 27 de febrero de 1987 se había otorgado a la citada persona.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

El Secretario,  
Fernando Solano.  
Rúbrica.

—oO—

**FE de erratas del Reglamento de Pasaportes, publicado el 9 de Julio de 1990.**

En la página 2, primera columna, cuatragésimo renglón, dice:

y es un paso importante en materia de simplificación.  
Debe decir:  
en el sentido de modernizar la administración pública

y es un paso importante en materia de simplificación.

En la página 2, segunda columna, decimo primer renglón, dice:

se expedir un nuevo sin el cumplimiento de los requisitos.

Debe decir:

se expedir uno nuevo sin el cumplimiento de los requisitos.

En la página 2, segunda columna, décimo cuarto renglón, dice:

tengan derecho a diplomático u oficial, quienes tam-

Debe decir:

tengan derecho al diplomático u oficial, quienes tam-

En la página 3, primera columna, noveno renglón, dice:

saportes ordinarios a los interesados. Para tal efecto

Debe decir:

saportes ordinarios a los interesados.

Para tal efecto...

En la página 3, primera columna, trigésimo sexto renglón, dice:

ten elementos que permitan presumir que es mexicano;

Debe decir:

ten elementos que permitan presumir que es mexicano;

En la página 3, segunda columna, cuatragésimo cuarto renglón, dice:

miento, se deberán presentar copia certificada de la

Debe decir:

miento, se deberá presentar copia certificada de la

En la página 4, primera columna, décimo renglón, dice:

VII) Jefe del Departamento del Distrito Federal;

Debe decir:

VII) Jefe del Departamento del Distrito Federal;

En la página 4, primera columna, décimo quinto renglón, dice:

dente de la República y Jefe del Estado Mayor Presi-

Debe decir:

dente de la República, sus demás colaboradores de nivel superior o equivalente y Jefe del Estado Mayor Presi-

En la página 4, primera columna, vigésimo tercer renglón, dice:

de las ramas diplomáticas y consular, Directores en

Debe decir:

de las ramas diplomática y consular, Directores en

En la página 4, primera columna, vigésimo sexto renglón, dice:

XII) Servidores Públicos de la rama administra-

Debe decir:

XII) Servidores públicos de la rama administra-

En la página 4, primera columna, cuatragésimo primer renglón, dice:

XIII, XIV del presente artículo, y

Debe decir:

XIII y XIV del presente artículo, y

## CAPITULO SEGUNDO

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONFLICTO JURISDICCIONAL.**

#### **TEMAS.**

**A.- ASPECTOS GENERALES DEL CONFLICTO JURISDICCIONAL.**

**B.- SOLUCION DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES.**

**C.- COOPERACION INTERNACIONAL.**

**ASPECTOS GENERALES DEL CONFLICTO JURISDICCIONAL Y SOLUCION  
DE LOS MISMOS.**



En este segundo capítulo, tocaremos algunas generalidades propias del conflicto jurisdiccional, así como su solución, la conjunción de ambos aspectos se explican en razón de que ambas situaciones están íntimamente relacionadas, por lo que, su estudio nos permitirá una presentación consecuente que redundará en una mejor comprensión de ambos tópicos.

## ASPECTOS GENERALES DEL CONFLICTO JURISDICCIONAL Y SOLUCION DE LOS MISMOS.

Hablar de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado plantea un conflicto que desemboca con las relaciones de los Estados entre sí, y en nuestro caso específico, el problema nace con la ejecución de la sentencia extranjera y además cuestionarnos si ésta tendrá fuerza legal dentro de un territorio distinto al de su emisión, aunado ésto al problema de determinar si el juez emisor es el competente para ejecutarla dentro de tal territorio; y aún más, tener la certeza en lo posible de que las normas jurídicas aplicables al caso concreto estén encuadradas dentro del ámbito de competencia judicial del juez emisor.

Atendiendo a esto, desde luego habremos de entender que los mandatos y las decisiones de las autoridades judiciales de un Estado, sólo pueden valer dentro de los límites del territorio respectivo y nunca más allá de sus ámbitos de competencia, es decir, sus fronteras; ya con anterioridad quedó de manifiesto que todos o casi todos los miembros de la Comunidad Internacional, buscando salvaguardar el prestigio de su autoridad en beneficio de sus ciudadanos, contribuyen a una

obra común, o sea, el realizar la justicia, procurando que las litis planteadas, una vez sentenciadas y ejecutoriadas y que hayan tenido su origen en un territorio o país distinto al de su ejecución, puedan ser ampliamente reconocidas al amparo de las autoridades de cuya nación o territorio se trate.

Lo anterior es fundamental, puesto que, la competencia es y será siempre una aptitud derivada de la ley de cada territorio libre y soberano para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, además de que la competencia es un atributo de la jurisdicción derivado de un órgano del Estado, ésta no puede ser negada o desconocida por otro Estado, por lo que, asimismo, será su medida misma, la cual va a estar encomendada como ya se ha dicho a un órgano integrante del propio Estado; en el caso de nuestro sistema político, a este órgano se le denominará Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, esta función va a consistir en mantener el imperium del derecho resolviendo los casos en que éste sea dudoso; el Poder Judicial en el Sistema Mexicano, se deposita conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 10., de este orden normativo que a la letra preceptúa :

"ART. 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por el Jurado Popular Federal; y
- V.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."

Con esto, entendemos que toda vez que la jurisdicción respecto de la aplicación del derecho recae en el Poder Judicial de la Federación, parafraceando al maestro Becerra Bautista, tomamos de él, el siguiente concepto tratando de explicar el significado de jurisdicción :

"Raigambre del latín proviene de la jurisdic-tio-onis, que va a significar el poder o autoridad que se tiene para poner en ejecución las leyes o para que éstas sean aplicadas en juicio."<sup>1</sup>

<sup>1</sup>-----  
.- Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo V, p.p. 256 y 257.

En otras palabras éste vendría siendo el campo o esfera de acción (competencia) que da eficacia a los actos de autoridad.

La misma estructura competencial es aplicada para la jurisdicción del Distrito Federal, ésta, está contemplada por el propio artículo 10., de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal que a la letra establece que :

"Art. 10.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieran jurisdicción."

Es importante resaltarlo, debido a que, para el caso que nos concierne, es decir, el exequátur en el Distrito Federal, los tribunales de este ámbito son los que se tienen por competentes para otorgar el exequátur a las sentencias que han sido pronunciadas en el extranjero, para la situación de que éstas sean declaradas como ejecutoriadas conforme a las disposiciones vigentes propias del país solicitante, y quitando

tal posibilidad a los jueces emisores de tal sentencia, salvaguardándose con ello el principio de jurisdicción territorial estructurado en el marco jurisdiccional del propio Distrito Federal, concediendo a éste una potestad autoritaria.

Debe hacerse mención de que en materia de auxilio judicial, hemos tomado como base territorial al Distrito Federal, ya que, la misma composición del Sistema Mexicano establece conforme al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se adopta el sistema federal como una organización política, de esto surge un nuevo problema por lo que hace a la jurisdicción de que se trata, el cual derivará de los conflictos interprovinciales, es decir, el poder establecer si prevalece la competencia judicial de una entidad federativa, o bien la de otra en un primer caso, o por otro lado la de llegar al extremo de definir si la competencia judicial pertenece a un tribunal federal.

Con el afán de hacer esto más claro, remitámonos al contenido textual del artículo 40 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal,

compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Resulta importante hablar de ello, ya que si la integración de la federación es la de Estados libres y soberanos y además el régimen jurídico interior prevalecerá dentro de su jurisdicción, es decir, su territorio, el Distrito Federal al ser parte integrante de la federación y reconocérsele por tanto una demarcación territorial, goza entonces de un régimen jurídico propio, pero sólo dentro de su ámbito de competencia, según lo ordena el artículo 43 de nuestra Carta Magna al establecer:

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal."

En este orden de ideas, cabe reflexionar que cuando se suscita entre Estados miembros del pacto federal y el propio gobierno federal una controversia competencial, la forma de resolverla tiene su apoyo legal en el artículo 106 de la misma Constitución General que a la letra establece:

"Art. 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro."

Esta facultad que se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia, se funda en la idea de que jerárquicamente éste es el Tribunal de más alta envergadura de la Nación, y consecuentemente el único capacitado para resolver tal controversia de competencia que llegare a suscitarse entre los Estados miembros de la Federación y la competencia del Gobierno Federal.

Asimismo, este conflicto de jurisdicción respecto de los actos de las autoridades está regulado aunque en forma indirecta por la Constitución misma, en el artículo 124 que a la letra nos dice:



"Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Esto es, que los Estados miembros de la Federación tendrán por lo tanto dentro de su régimen jurídico interno, las facultades y atribuciones que les correspondan.

Por lo que, al retomar todo lo anterior, podemos hablar de la jurisdicción y la competencia de los tribunales del Distrito Federal, ahora bien, para que éstos puedan conocer sobre la materia del exequátur, y con ello sean éstos los que puedan resolver y en su caso otorgar la fuerza de ejecución a la sentencia extranjera, esto será viable siempre y cuando ésta sólo afecte a intereses propios de la jurisdicción de competencia del Distrito Federal.

Cabe mencionar también, que en el ámbito de la legislación civil del Distrito Federal, se encuentran establecidas una serie de normas generales al respecto; nuestro apoyo legal aquí lo constituye el artículo 12 del mencionado Código que establece:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se

41.

refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sea nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

Del mencionado precepto se desprende que las leyes mexicanas serán las que deberán prevalecer dentro del territorio de la República y no así una ley ajena, para hacer más claro esto, nos apoyamos en lo preceptuado por los artículos 13, 14 y 3006 del Código ya mencionado que textualmente establecen:

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

"Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

"Art. 3006.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero,

sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos aparecen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordenara su ejecución la autoridad judicial competente."

Estos tres artículos, lo mismo que el anteriormente citado (12), determinan en forma estricta cuál ha de ser el ámbito de competencia del territorio de la República, y en forma más específica, la que alude a la legislación civil del Distrito Federal, lo cual hace evidente, que para la ley en este sentido, no tiene relevancia que los ciudadanos sean nacionales o extranjeros y desde ese punto de vista lo que importa es que estos ciudadanos estén ubicados dentro del territorio nacional.

Por lo que hace a la competencia de los tribunales, nuestro apoyo legal será el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el quién establecerá en forma

expresa qué juez para conocer de los asuntos promovidos ante ese órgano jurisdiccional, ya que este ordenamiento tiene la facultad de reconocer la competencia en razón de la materia, de la cuantía del asunto, del grado y del territorio, podemos ubicar mejor esta situación al remitirnos a la correlación existente entre los artículos 143 y 144 pertenecientes ambos al Título Tercero del mencionado cuerpo legal, el cual como ya se dijo fijará la competencia de los jueces.

## LA COOPERACION INTERNACIONAL.

## LA COOPERACION INTERNACIONAL.

Como ya se manifestó, en materia de Derecho Internacional los Estados de la comunidad internacional y aún los no integrantes de ésta, carecen, dentro del territorio de otro Estado, de inmunidad jurisdiccional, esto es, que dentro del territorio de un Estado no tienen poder coercitivo para compeler a alguien a la realización o abstención de ciertos actos, por lo que, se hace necesario citar a este respecto, cierto concepto del maestro Manuel J. Sierra que textualmente menciona:

"El derecho de jurisdicción es la facultad de un Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentren dentro de su territorio."<sup>2</sup>

Como pudo observarse en los temas anteriores inherentes tanto a los conflictos jurisdiccionales como a la solución de los mismos, esto está consagrado en nuestra legislación jurídica interna.

2.-----  
.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., p.p. 796.

Sin embargo, podemos citar que los Estados de la comunidad internacional, a falta de un tribunal superior a éstos, con las facultades necesarias para legislar y dirimir los principios de jurisdicción de la competencia de los tribunales extranjeros, se encuentran con el problema de que no existe tal situación, es decir, hasta ahora no se conocen normas que rijan en el ámbito internacional de tales problemas. Es por ello que se ven en la necesidad de recurrir a la cooperación internacional, para que mediante ella se dé la elaboración o suscripción de tratados o convenios internacionales, con el objeto inmediato de realizar y elaborar reglas tendientes a la regulación de tales facultades.

Estos tratados y convenciones, han provocado en cierta medida algunos cambios en la solución de los problemas derivados de la vida jurídica, al establecer reglas de solución a los problemas suscitados con motivo de la competencia entre órganos jurisdiccionales de Estados diversos.

Con lo anterior, se podría decir que en torno a la celebración de estos tratados y convenciones internacionales, se han fijado para la solución a dichos problemas, ciertas reglas y principios entre estos tratados y convenciones internacionales, de tal suerte nos podemos referir a:

**EL PRIMER CONGRESO DE MONTEVIDEO.**

En él se establece que:

"Para que una sentencia o fallo arbitral dictado por un tribunal extranjero sea ejecutable, es necesario que:

- 1).- Que se trate de una sentencia definitiva y ejecutoriada;
- 2).- Que haya sido dictada por un tribunal competente;
- 3).- Que no sea contraria a principios que se consideren como de orden público en el Estado donde vaya a ejecutarse;
- 4).- Que la parte demandada haya comparecido en juicio, por si misma o legalmente representada, o haya sido declarada rebelde, de conformidad con la ley del lugar en donde se siguió el juicio.

Además, a la solicitud de ejecución se acompañarán las siguientes piezas:

- a).- Copia auténtica de la sentencia;



- b).- Copia auténtica de los documentos destinados a probar la competencia de las partes o la declaración de rebeldía;
- c).- Copia del auto por el cual se declare ejecutoriada la sentencia y de las leyes en que ese auto se funde.

Finalmente, se dispone que el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias habrá de regirse por la ley del lugar en que se produzca la ejecución."<sup>3</sup>

#### TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.

Este tratado, además de contener las mismas normas que el anterior, sobre las condiciones que deben llenar las sentencias y fallos arbitrales, incluye otras estipulaciones como son:

- A).- Incluye las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados;
- B).- Determina que la ejecución de la sentencia debe pedirse directamente al juez o tribunal que sea competente, de tal

<sup>3</sup>-----  
 Leonel Pereznieta y Claude Belair Mouches, Segundo Seminario Nacional del Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de México-1980, Coordinación de Humanidades, p.p. 11, 12, 13, y 47.

manera que no sea necesaria una autorización previa o exequátur de una autoridad local;

- C).- Establece que el juez a quien se solicite el cumplimiento de la sentencia extranjera podrá sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del pago, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos y otras medidas preventivas;
- D).- Dispone que los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieren sido realizados en su propio territorio, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para las sentencias.

Este tratado se refiere igualmente a las legalizaciones de las sentencias y laudos en los asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativas, instrumentos públicos, exhortos y cartas rogatorias. Asimismo, nos dice que la legalización se considerará hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y

éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país estuviese acreditado, al gobierno del Estado en cuyo territorio pida la ejecución.

También el mismo tratado nos dice que los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, si éstos llenan los requisitos señalados en el tratado. Estos exhortos y cartas rogatorias serán diligenciados con arreglo a las leyes del país en el cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida habrá de regirse y se determinará por las leyes y jueces del lugar del proceso. La traba del embargo, su forma, y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieren situados. Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias podrán a su vez constituir apoderado, siendo por lo tanto de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

CONGRESO BOLIVIANO.

En este congreso, Bolivia, país sudamericano se adhirió al sistema de Montevideo, añadiendo a los documentos que deben acompañarse, citados con anterioridad, los siguientes: a). Copia de la demanda y de la contestación y en caso de que se hubiese seguido el juicio en rebeldía del demandado, copia de la pieza respectiva.

#### CODIGO BUSTAMANTE.

En este Código se destaca en un primer momento la naturaleza de las sentencias en materia civil o bien contencioso-administrativas, de ellas se dice que tendrán fuerza hasta el punto de poderse ejecutar en el extranjero, bajo las siguientes condiciones:

- 1). Que el Tribunal o juez sea competente, de acuerdo con las reglas del mismo Código;
- 2). Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
- 3). Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país donde quiera ejecutarse;

- 4). Que tenga el carácter de ejecutoriado en el Estado en que se dicte;
- 5). Que se traduzca autorizadamente por funcionario o intérprete oficial del Estado en que se ha de ejecutar si ahí fuere distinto el idioma empleado;
- 6). Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspire a cumplir la sentencia.

Los mismos principios fueron aplicados para las sentencias civiles dictadas por tribunales internacionales, para el caso de que tales sentencias se refieran únicamente a personas o intereses privados.

Como puede observarse, el Código de Bustamante es el pilar en el que se contienen novedosas incursiones en cuanto hace a nuestra materia de estudio, algunas de ellas son:

- "1). Que la competencia se determina de acuerdo con el mismo Código, es decir, que no limita la ejecución de las sentencias extranjeras a las procedentes del

ejercicio de acciones personales;

- 2). No es necesaria la declaratoria de rebeldía de la parte demandada; sólo basta que la misma haya sido legalmente citada."

Asimismo se regula también:

"El procedimiento para la solicitud de ejecución del fallo extranjero, el cual deberá de hacerse ante el juez o tribunal competente y contra la decisión de éste, se otorgarán los recursos existentes en el Estado respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio de mayor cuantía, o sea, podrá haber apelación y hasta casación.<sup>4</sup>

Deberá oírse a la parte condenada y al Ministerio Público que se citará de acuerdo con las prescripciones del derecho local. Si se niega el cumplimiento de la sentencia se devolverá a quien la hubiere presentado, si se acepta la ejecución se confirmará a los trámites del derecho local."

Ahora bien, por lo que respecta a estos importantes tratados y convenios, México no se adhiere, no obstante puede

4 -----  
 .- CASACION.- Es una función atribuida a un órgano judicial supremo, con objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho.  
 .- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Bibliografica Argentina, 1974-ANCALDO, S.A., Buenos Aires, Pág. 515.

citarse el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre nuestro País y la República Dominicana con fecha 29 de marzo de 1890, este tratado reviste para nuestra materia de estudio especial significación, pues en su artículo 60. fija una regla de competencia sobre sucesiones, para hacerlo más claro citemos textualmente su contenido:

"Artículo 60.- La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país. Las reclamaciones relativas a los dos países y pertenecientes a los ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto".

Ahora bien, retomando lo concerniente a la materia de Ejecución de Sentencias Arbitrales, México a tal efecto se suscribió a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional, en el que se establece lo siguiente:

"Art. 1.- Es válido el acuerdo de las partes en virtud del

cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex."

Art. 2.- El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Art. 3.- A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Art. 4.- Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del



país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Art. 5.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a.- Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b.- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c.- Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al

procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d.- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e.- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a.- Que, según la ley de este Estado, el objeto de la

diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b.- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Art. 6.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas."

Como puede observarse, estos dos tratados no son contrarios al derecho que contiene el Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta nuestros días, y si acaso lo fuesen, éstos no tendrían fuerza obligatoria, porque nuestro sistema político prevé la fuerza de obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos con otro u otros Estados, pues, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo que se puede observar, estos tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal en los términos del citado artículo, son ley suprema y de observancia general en la República.

Si bien es cierto, que en materia de exequátur nuestro país no se suscribió a los tratados que anteriormente fueron señalados, también lo es, que México ha celebrado en materia de ejecución de sentencias penales tres tratados que mencionaremos en seguida:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Tratado que fue firmado en la Ciudad de México el día 25 de noviembre de 1976, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 30 de diciembre de 1976.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.**

Mismo que fue firmado en la Ciudad de Ottawa, Canadá el día 22 de noviembre de 1977, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 30 de noviembre de 1978.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.**

Tratado que se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 6 de febrero de 1987, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 18 de septiembre de 1987, el canje de Instrumentos de Ratificación previsto en el artículo 23 del tratado, se efectuó en la ciudad de Madrid, España, el día 17 de abril de 1989.

Todos estos tratados fueron suscritos con el objeto de que los nacionales de dichos países pudiesen cumplir en establecimientos penales y bajo la vigilancia de sus

autoridades, las penas impuestas por el país respectivo.

Por otro lado cabe mencionar, que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo anteriormente señalado en su artículo 18 último párrafo, en el cual dispone que:

"Art. 18.- ...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Con lo expuesto anteriormente y para concluir este

capítulo citaremos a Basset Moore a propósito del caso del S.S. Lotus, de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el cual su voto personal hace evidente la siguiente postura:

"Es un principio admitido en el Derecho Internacional que una nación posee y usa dentro de su territorio una absoluta y exclusiva jurisdicción y que cualquiera excepción de este derecho depende del consentimiento tácito o expreso de una nación."<sup>5</sup>

Como vemos, se finca en este consentimiento tácito bien expreso, la noción fundamental de lo que se entenderá desde ahora como la Cooperación Internacional.

<sup>5</sup> -----  
.- Arellano García Carlos, ob. cit. p.p. 774.



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXLI  
No. 6

Director  
Lic. Jorge Esquerro L.

México, D.F., Viernes 8  
de Junio de 1990

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional José Matías Delgado, en grado de Gran Cruz Placa de Oro, que le confiere el Gobierno de El Salvador..... 3

Decreto de Promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales..... 3

Decreto de Promulgación del Convenio sobre Servicios Aéreo, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea..... 6

Extracto de la solicitud de nacionalidad mexicana por naturalización que presentó la señorita Allegra Passo Calderón de origen egipcio-albanes actualmente apátrida..... 12

Extracto de la solicitud de nacionalidad mexicana por naturalización que presentó la señorita María Passo Calderón de origen egipcio-albanes actualmente apátrida..... 12

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al ciudadano Adrián Llamas Tapia, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana Interior de Guadalajara..... 13

Acuerdo que modifica la concesión otorgada a Almacenedora Transunión, S.A. de C.V. 13

Acuerdo por el que se da por la revocación de la autorización otorgada a Almacenes de Colima, S.A. de C.V., el 18 de julio de 1955..... 14

Oficio por el que se modifica la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S.A. de C.V., el 27 de junio de 1974..... 15

Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guerrero..... 15

Anexo número 4 al Convenio de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Morelos..... 17

Anexo número 4 al Convenio de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sinaloa..... 19

#### Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Decreto por el que se reforma y adiciona el relativo al Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado el 11 de diciembre de 1969..... 21

\$ 1,400.00 EJEMPLAR



## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO** por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional José Matías Delgado, en grado de Gran Cruz Placa de Oro, que le confiere el Gobierno de El Salvador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional José Matías Delgado, en grado de Gran Cruz Placa de Oro, que le confiere el Gobierno de El Salvador.

México, D.F., 5 de junio de 1990.- Dip. José Murat, Presidente.- Sen. Maximiliano Silerio Espanza, Presidente.- Dip. Hilda Anderson Nevares de Rojas, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Aljares, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez - Barrios.- Rúbrica.

**DECRETO** de Promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados, para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho del mes de octubre del propio año.

El otorgamiento de Instrumentos de Ratificación previsto en el Artículo 23 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintisiete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solano.- Rúbrica.

#### TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y España, CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos y España se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

#### ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado se considerará al Estado trasladante: a) aquel al cual el reo será trasladado;

b) Estado receptor: aquel al cual el reo será trasladado;

c) Reo: la persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de un

del reo condenada a una medida de seguridad y se sujetará a sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea en prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento rehabilitador.

#### ARTICULO 3

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de España, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

#### ARTICULO 4

1. "Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito."

2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.

#### ARTICULO 5

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el delito no sea político o de índole estritamente militar.

3. Que el reo sea nacional del Estado receptor.

4. Que si el reo no está domiciliado en el Estado trasladante.

5. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17.

6. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.

7. Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado.

8. Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

#### ARTICULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

#### ARTICULO 7

El reo puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.

#### ARTICULO 8

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado trasladante, éste lo informará al Estado receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

#### ARTICULO 9

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado receptor, ésta lo comunicará al Estado trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole la información que señala el Artículo 12.

#### ARTICULO 10

El reo deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado trasladante o el Estado receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a la solicitud de traslado.

#### ARTICULO 11

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los puntos 6 y 7 del Artículo 5, sea otorgado voluntariamente y con el conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado trasladante.

3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido otorgado en las condiciones previstas en el punto anterior.

#### ARTICULO 12

El Estado trasladante le informará al Estado receptor:

a) Del nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;

b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;

c) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena, y

d) En su caso, del lugar del territorio del Estado receptor al que el reo desearía ser trasladado.

#### ARTICULO 13

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor, y

c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.

2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar su firmeza;

b) La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonarse por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva, y

c) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

#### ARTICULO 14

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

#### ARTICULO 15

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.

2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:

a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;

b) Estará vinculado por los hechos establecidos en la sentencia;

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y

e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

#### ARTICULO 16

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

#### ARTICULO 17

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

#### ARTICULO 18

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de infracción de medidas de seguridad, por el cual está sujeto a la sentencia o medida de seguridad correspondientes.

#### ARTICULO 19

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

#### ARTICULO 20

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

#### ARTICULO 21

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad;

b) En caso de evasión del condenado, y

c) De aquéllas que, en relación con este Tratado, se dicten en el Estado trasladante.

#### ARTICULO 22

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y a otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

2. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el tratado de un menor infractor u otra clase de infractor.

#### ARTICULO 23

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.  
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres años.

3. Si ninguna de las Partes hubiere notificado a la Otra noventa días antes de la expiración del periodo de tres años a que se refiere el párrafo anterior, su intención de denunciar el Tratado, éste continuará en vigor por otros tres años, y así sucesivamente por periodos adicionales de igual duración.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los seis días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.- Por el Gobierno de España.- El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.- Rúbrica.-

**DECRETO de Promulgación del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Seúl, Corea, el día veintuno del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y ocho, el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintiseis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve.

El canje de Notas Diplomáticas, previsto en el

Artículo 20 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.-Rúbrica.-

#### CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, (en lo sucesivo "las Partes Contratantes")

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional celebrada y firmada en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y

Deseosas de concluir un Convenio con la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

##### Definiciones:

A los efectos del presente Convenio, a menos que el texto lo indique de otra manera:

A. El término "la Convención" significará la Convención sobre Aviación Civil Internacional, celebrada y firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye (i) toda enmienda a ella que haya entrado en vigor conforme al Artículo 94 (a) de ella y haya sido notificado por ambas Partes Contratantes, y (ii) cualquier Anexo a cualquier enmienda a ella que, tal como conforme al Artículo 90 de dicha Convención, hasta donde tal enmienda o anexo sean en un momento dado efectivos para ambas Partes Contratantes.

B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas y todas las enmiendas a él al Convenio.

El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Corea, el Ministerio de Transporte y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquiera función que actualmente ejercen en los países mencionados arriba mencionados o funciones similares.

D. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado respectivamente

### CAPITULO TERCERO

### **CAPITULO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL.**

##### **TEMAS.**

- A.- SISTEMAS EN EL OTORGAMIENTO.**
- B.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO.**
- C.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO.**

## SISTEMAS EN EL OTORGAMIENTO.

## SISTEMAS EN EL OTORGAMIENTO.

Los diversos sistemas jurídicos internos de los Estados, aunados a la falta de uniformidad y de cooperación internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, ha desembocado en algunos casos en la situación que nos coloca ante la existencia de diversos sistemas relacionados con el otorgamiento del exequátur, por citar algunos mencionaremos la agrupación de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina que se presenta de la siguiente forma:

"1). Inejecución absoluta.- En este sistema se le niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución un nuevo procedimiento. Este sistema es adoptado en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Inglaterra, Suecia; en los países Anglo-Americanos es preciso entablar una nueva acción.

2). Ejecución mediante Cláusula de Reciprocidad.- En este sistema sólo se ejecutarán aquellas sentencias que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. El sistema es seguido por Alemania,



Austria, Buigaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela.

3). Ejecución previo examen del fondo de la sentencia.- Este sistema desconffa de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de la cosa juzgada a aquéllas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Este sistema de otorgamiento del exequátur se practica en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Suiza.

4). Ejecución previo examen de la forma de la sentencia.- Sistema denominado del exequátur.

5). Ejecución previo examen del fondo y de la forma de la sentencia. Inaceptable por su señalada desconfianza y lentitud, rigiendo este tipo de sistema en Bélgica, Brasil, Francia e Italia,"<sup>1</sup>

Se advierte en esta agrupación, una distinción plenamente marcada de los sistemas mismos de otorgamiento del exequátur, sin embargo, en el segundo de ellos denominado Cláusula de Reciprocidad, México forma parte de este sistema y siendo éste

<sup>1</sup>.- Arellano García Carlos, ob. cit. p.p. 785, 786 y 787.

el rubro central de nuestro trabajo, es evidente que habremos de dar particular importancia al mismo, ahora bien, en virtud de que nuestro país actúa bajo el principio de aquel sistema que condiciona la posibilidad de la ejecución de las sentencias extranjeras a lo que disponen las leyes del Distrito Federal, de acuerdo a sus tribunales, serán ellos quienes determinarán si habrá de otorgarse o no el exequátur.

Genéricamente en nuestro país y en forma por demás específica en el ámbito competencial del Distrito Federal, está previsto el sistema o principio de la reciprocidad, concretamente dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 604, la siguiente estipulación:

"Art. 604.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional."

De esta forma se deduce, que el Organismo Judicial del Distrito Federal sólo habrá de otorgar el exequátur a las sentencias extranjeras, de conformidad a los tratados suscritos con otros Estados, y para el caso de no existir un tratado que

dirima la cuestión de la ejecución de las sentencias extranjeras, ésta quedará condicionada a aquellos países que sigan la práctica de hacer efectiva las sentencias provenientes del Distrito Federal.

Por otro lado, cabe destacar que las clasificaciones de los diversos sistemas de otorgamiento del exequátur pueden variar, esto, en consonancia con la perspectiva de las personas que las clasifiquen, por lo que sentimos que no es necesario por ahora, mencionar algún otro sistema de clasificación, en virtud de que se ha ubicado ya a que sistema pertenecemos.

**CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO.**

## CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO

Ha quedado establecido con antelación, que las facultades de los órganos emisores de las sentencias judiciales extranjeras, carecen de toda facultad coactiva para compeler a una persona de un Estado distinto al de su emisión, a realizar o dejar de realizar ciertos actos; sobre esta base queda entendido que en un principio sería injusto que a cierto ciudadano al cual se le han reconocido derechos y obligaciones en un Estado, se le vedaran éstos en un territorio distinto al suyo.

En tales condiciones, los Estados miembros de la comunidad internacional, a través de tratados y convenciones internacionales, han hecho su mejor esfuerzo tendiente a uniformar la regulación inherente a la ejecución de sentencias extranjeras aplicables en países distintos, al de aquel en que han sido emitidas.

Tomando en cuenta el contenido de algunos tratados y convenciones, vale la pena mencionar entre otros los siguientes:

- El Primer Congreso de Montevideo;
- Tratado de Montevideo de 1940;
- Congreso Boliviano;
- Código de Bustamante;
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales;
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales; y
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

De estos documentos, han surgido algunas condiciones para hacer posible el otorgamiento del exequátur a las sentencias emitidas por los jueces extranjeros, como ejemplo de ello tenemos:

En el Primer Congreso de Montevideo, fundamentalmente que

los países integrantes del mismo consideraran como su objetivo primordial ciertas condiciones para el otorgamiento del exequátur, así enunciamos los siguientes:

- "a). Que se tratara de una sentencia definitiva y ejecutoriada;
- b). Que haya sido dictada por un tribunal competente;
- c). Que no fuera contraria a los principios que se consideren de orden público en el Estado donde se quiera ejecutar;
- d). Que la parte demandada haya comparecido en juicio por sí misma o legalmente representada, o haya sido declarada rebelde, de conformidad con la ley del lugar en donde se siguió el juicio.

Además, como complemento a lo citado, a la solicitud de ejecución debía de acompañarse:

- 1). Copia auténtica de la sentencia;
- 2). Copia auténtica de los documentos destinados a probar

la competencia de las partes o la declaración de rebeldía;

- 3). Copia del auto en el que se declare ejecutoriada la sentencia y de las leyes en que se funde;

También se ha dispuesto que el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias habrá de regirse por las leyes propias del lugar de la ejecución."

Otro de los documentos a tratar lo es, el Tratado de Montevideo de 1940, que incluye además de las estipulaciones ya mencionadas, las siguientes:

- "a). Incluye las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados signatarios, por un tribunal internacional, que se refiera a personas o a los intereses privados;
- b). La ejecución de la sentencia debe pedirse directamente al juez o tribunal que sea competente, de tal forma que no sea necesario una autorización previa o exequátur de la autoridad local;



- c). Establece que el juez a quien se le solicite el cumplimiento de la sentencia extranjera podrá sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del pago, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos y otras medidas preventivas;
- d). Dispone que los actos procesales no contenciosos como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúna los requisitos establecidos para las sentencias.

Igualmente este tratado se ocupa de regular las condiciones para la legalización de las sentencias y laudos en los asuntos de carácter civil, comercial o contencioso-administrativo, así como también, instrumentos públicos, exhortos y cartas rogatorias. Asimismo destaca que, si estas cartas y exhortos tienen por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirá esto en los Estados signatarios, siempre y cuando llenen los requisitos

señalados anteriormente, pero habrán de ser diligenciados con arreglo a las leyes del país dentro del cual se pida su ejecución."

El Congreso de Bolivia, por otra parte, se adhiere al sistema de Montevideo, pero añade a los documentos que deben de acompañarse los siguientes:

"a). Copia de la demanda y de la contestación y en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía del demandado, copia de la pieza respectiva."

El Código de Bustamante, por otro lado determina que las condiciones para la ejecución de estas sentencias extranjeras deben ser:

- "a). Que el tribunal o juez sea competente, de acuerdo con las reglas del mismo código;
- b). Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
- c). Que la sentencia no contravenga el orden público del país donde pretende se ejecute;

- d). Que tenga el carácter de ejecutoriado en el Estado en que se dicte;
- e). Que la sentencia se traduzca autorizadamente por funcionario o intérprete oficial del Estado en que se ha de ejecutar si ahí fuere distinto el idioma oficial empleado;
- f). Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspire a cumplir la sentencia."

De todo lo anteriormente señalado, es indudable que en materia de ejecución de sentencias extranjeras, la comunidad internacional ha fijado mediante tratados y convenciones internacionales, condiciones óptimas para que éstas puedan ser ejecutadas dentro de la jurisdicción de otros Estados, sin embargo, los intentos para que éstas sean las que imperen a nivel internacional no han sido suficientes, esto obedece en principio, a que la soberanía de los Estados está por encima de toda norma jurídica extranjera, razón por la cual corresponderá a los Estados receptores de la sentencia extranjera, fijar las

condiciones tanto de forma como de fondo que ha de llenar la sentencia extranjera para ser ejecutada, salvo que un tratado internacional fije a los Estados de recepción tales condiciones, en este sentido es necesario citar textualmente a Orue al señalar que:

"Consiste el exequátur en la previa revisión de la forma de las sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo."<sup>2</sup>

Como se ve, estas condiciones dadas para la ejecución de la sentencia extranjera dentro de la legislación del Distrito Federal, tienen su base legal en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en su Sección Cuarta que a la letra nos dice:

"De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero."

Así vemos como el artículo 604 en estrecha relación con el

<sup>2</sup>-----  
.- Arellano García Carlos, ob. cit. p.p. 789.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

artículo 605 nos señalan que:

"Art. 604.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional."

"Art. 605.- Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se cumplan con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V. Que llenen los requisitos necesarios para ser

consideradas como auténticas."

El numeral al que se hace referencia en la fracción I del citado artículo, menciona que:

"Art. 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe en su artículo 302 lo siguiente:

"Art. 302.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y las de este funcionario por el Secretario

de Relaciones Exteriores;

II. No será necesaria la legalización, si las leyes o práctica del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se debe cumplir;

IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

Cabe destacar como otra de las condiciones a que debe de ajustarse una sentencia extranjera para su ejecución dentro del territorio del Distrito Federal, la establecida en forma indirecta en el contenido del artículo 607, pese a su omisión en el artículo 605; veamos pues, retomando el artículo primeramente citado, cuál es su interrelación con el numeral 330 del citado ordenamiento legal:

"Art. 330.- De la traducción de los documentos que se presentan en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

Nos percatamos así, en términos del artículo 607, de lo siguiente:

"Art. 607.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada....."



Como habrá de observarse, en materia de ejecución de sentencias extranjeras, la legislación del Distrito Federal, a fin de poder otorgar el exequátur previsto a las mismas, requiere de cumplir con las condiciones y términos ya citados. Esto es, las sentencias extranjeras deberán de adecuarse al tipo previsto por la ley del Distrito Federal, o en su caso, a lo que fije el tratado o convención internacional de que se trate.

Por otro lado, por lo que hace a las sentencias arbitrales, se ha dicho ya que el tratado sobre la Convención Interamericana relativo al Arbitraje Comercial Internacional, refiere en su artículo 4o.:

"Art. 4o.-.....Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales."

En materia de sentencias penales, ha quedado establecido que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé expresamente en su artículo 18, último párrafo lo siguiente:

"Art. 18.- ...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Al respecto, se ha informado ya que nuestro país ha suscrito tres importantes tratados internacionales en materia de ejecución de sentencias penales, los cuales son:

**"TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES."**

"TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES."

"TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES."

En el primero de ellos se fijan las condiciones que deberán de imperar para hacer viable la ejecución de la sentencia penal, esto tiene su base en el artículo segundo del tratado, el cual establece que:

"Art. II.- El tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

D. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito, como por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2). Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3). Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.<sup>3</sup>

4). Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5). Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos seis meses.

6). Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido."

Las mismas condiciones son reproducidas en forma muy similar dentro de los cuerpos de los tratados celebrados a este efecto con Canadá y España, sin embargo, en éste último resalta

<sup>3</sup>-----  
 .- Estado Trasladante.- Es aquel del cual el reo será trasladado.  
 .- Estado Receptor .- Es aquel al cual el reo será trasladado.

una nueva figura netamente jurídica, como se puede apreciar en el punto 7 del artículo Quinto de dicho tratado al establecer:

"7.- Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado."

En estas condiciones, la sentencia penal emitida por un juez extranjero, sólo podrá ser ejecutada si reúne en forma irrestricta las condiciones establecidas en el propio documento.

## PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

## PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento del exequatur, su fundamentación legal está contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 599 dispone:

"Art. 599.- El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

Esto significa, que el juez competente que reciba el exhorto para la ejecución de una sentencia extranjera, deberá de cuidar que éste contenga las inserciones necesarias, esto en términos del artículo 605 fracción II, que a su vez nos remite al numeral 108 del mismo ordenamiento jurídico, después habremos de trasladarnos al artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aquí, finalmente quedan establecidas las condiciones que deben de revestir los exhortos remitidos del extranjero, para ilustrar lo dicho citamos textualmente el contenido de dicho precepto:

"Art. 302.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratados o convenios, se aplicarán las reglas siguientes:

- I). Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;
- II). No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;
- III). Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;



IV). Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

V) La práctica de diligencias en países extranjeros podrán también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que lo promueva, caso en el cual el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

Una vez que el juez exhortado ha examinado a su vez el exhorto que le ha sido enviado, ocupándose de verificar la autenticidad de la sentencia, de conformidad a la disposición citada (artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles), ésto en íntima relación con los artículos 605 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, se abocará este funcionario al cumplimiento que le requiere el juez exhortante, siempre y cuando dicha resolución no se contraponga con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal.

Hemos hecho incapié en que, el juez exhortado para tener elementos de análisis que le permitan examinar la autenticidad de la sentencia, habrá de ajustarse a los términos dispuestos en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Art. 607.-.... se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada...."

Además de que el mismo:

"... se substancie con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público." <sup>4</sup>

Y que el juez exhortado deberá de pronunciar la:

"... resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en

4.-----  
 4.- Este escrito, es con la finalidad de hacer respetar a cada una de las partes en conflicto, la Garantía de Audiencia que es consagrada en el artículo 14, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el efecto devolutivo si se concediere.

La apelación se substanciará sumariamente."

Cabe hacer notar que por lo que respecta a estas sentencias extranjeras, el juez exhortado para conocer del procedimiento de exequátur, no podrá examinar ni decidir sobre lo justo o injusto del fallo, tampoco tiene la facultad de examinar los fundamentos de hecho o de derecho en que éste se apoye, se limitará únicamente al examen relativo a la autenticidad de la resolución y una vez determinada esta situación, decidir si habrá o no de ejecutarse.

Por lo que hace a la materia de Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales, ha quedado establecido que el procedimiento que habrá de seguirse para las sentencias dictadas podrá ser, llegado el caso, aquél que utilizan los jueces ordinarios de los Estados o bien el que haya determinado en el contenido del tratado respectivo.

Lo anterior, en razón a lo preceptuado por el artículo 4o., de la Convención Interamericana sobre arbitraje internacional en el cual, se establece:

"Art. 4o.- Las sentencias o laudos arbitrales no

impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales."

Para ello es necesario recordar que en el capítulo primero se estableció que las sentencias susceptibles de otorgamiento del exequátur, son en primer término las sentencias civiles lato sensu, esto es, sentencias civiles y mercantiles, no así, las sentencias contencioso-administrativas, fiscales y penales, por ser éstas viables de ejecución mediante tratado expreso.

Es necesario ahora insistir en materia de Ejecución de Sentencias Penales, sabemos que a este respecto, nuestro país ha celebrado tres tratados, el primero de ellos con los Estados Unidos de América, el segundo con Canadá y uno más reciente con España, estos tratados internacionales regulan el procedimiento de la ejecución de las sentencias penales; sin embargo, cabe hacer notar que los tratados celebrados en esta materia con Canadá y España, fueron elaborados en los mismos términos y condiciones, que aquel, que en su momento se suscribió con los

Estados Unidos de América, por lo que, los procedimientos de los tres para la ejecución de las sentencias penales, es prácticamente lo mismo.

Una vez hecha esta aclaración, nos abocaremos ahora a exponer cuál es el procedimiento de ejecución de la sentencia penal, entendiéndose que éste se aplicará para los tratados aquí analizados.

#### PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Todo procedimiento de ejecución de sentencias penales entre los Estados contratantes del tratado, se iniciará a petición de la autoridad del Estado trasladante, en virtud de que ésta considera procedente el traslado de un reo, de tal suerte, si ésta da el consentimiento expreso para el traslado, la misma autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido a través de los conductos diplomáticos a las autoridades del Estado receptor, si éste acepta tal solicitud, deberá comunicarla sin demora al Estado trasladante, e iniciará en forma inmediata el procedimiento necesario para permitir y efectuar el traslado del reo; por otro lado, si la autoridad del Estado receptor no acepta tal solicitud, habrá de hacerlo saber de la misma forma a la autoridad trasladante, por lo

tanto, las autoridades al decidir respecto del traslado de un reo, deberán tener en cuenta inexcusablemente todos los factores pertinentes que contribuyan a que este traslado haga posible la rehabilitación social del reo, incluyendo en ello la gravedad del delito, y en su caso, los antecedentes penales del mismo si acaso éste los tuviere; el análisis que se haga deberá abarcar entre otros aspectos, los relativos a sus condiciones de salud, también estudiará los vínculos que se desprenden en función de su residencia, contando para ello con su presencia en el territorio, y en su caso, las relaciones familiares o de alguna otra índole que pudiese tener con la vida social del Estado trasladante, así como también la del Estado receptor. Además habrá de considerarse que si el reo fue sentenciado por los tribunales de uno de los Estados, será necesaria la aprobación de las autoridades de dicho Estado, simultáneamente con autorización de las autoridades federales, empero la autoridad federal del Estado receptor será la responsable de la custodia del reo.

Por otra parte, el Estado trasladante deberá proporcionar al Estado receptor una certificación que contenga la tipificación del delito por el cual este individuo fue sentenciado, dicho documento deberá expresar también la duración de la pena y el tiempo si fuese menester que ya se

haya cumplido, así como también el tiempo que deberá abonársele de manera favorable por motivos tales como buena conducta o trabajo. La certificación de que aquí hablamos, debe contar con la traducción al idioma oficial del Estado receptor debidamente legalizada, también deberá proporcionar copia certificada de la sentencia dictada por el tribunal competente y habrá de contener cualquier modificación que haya tenido la misma.

Si esta certificación desde el punto de vista del Estado receptor no es suficiente, éste podrá en todo tiempo solicitar cualquier información complementaria al Estado trasladante.

## CAPITULO CUARTO



## **CAPITULO CUARTO.**

### **EJECUCION Y EFECTOS JURIDICOS DEL EXEQUATUR EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **TEMAS.**

- A.- OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR.**
- B.- EFECTOS QUE SE PRODUCEN POR SU OTORGAMIENTO.**
- C.- SUJETOS OBLIGADOS EN EL EXQUATUR.**

## OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR.

## OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR

Se ha dicho, que para el otorgamiento del exequatur, el juez competente del Distrito Federal exhortado por un juez extranjero, necesita para que éste realice la ejecución de una sentencia extranjera dentro de su ámbito de competencia, ajustarse a lo que dispone para tal efecto el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir, verificar que lo solicitado por el juez exhortante no resulte contrario a las leyes mismas del propio Distrito Federal, además, se ha hecho incapié en que el juez requerido se abstendrá de ejecutar tal sentencia si la misma no reúne las condiciones exigidas por la ley de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 605 del ordenamiento anteriormente citado, buscando con ello que lo ejecutado tampoco se encuentre en franca contraposición con lo establecido en el artículo 602 del cuerpo legal que nos ocupa.

Destaquemos aquí que el juez exhortado del Distrito Federal, formará imprescindiblemente artículo especial a fin de determinar si la sentencia emitida por el juez emisor es auténtica y si está dada conforme a las leyes nacionales, de lo cual dependerá el que se ejecute o bien éste deje de hacerse

requisito fundamental, también es el que la sentencia deberá substanciar con un escrito de cada una de las partes colateralmente a la audiencia del Ministerio Público, una vez realizado esto, la resolución deberá dictarse dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, destaca por tanto una consideración insoslayable, la sentencia que recayere para estos casos será apelable en ambos efectos si se negare la ejecución y en el efecto devolutivo para el caso de que se conceda tal ejecución, ahora bien, resalta el hecho de que la apelación de la sentencia deberá ser sustanciada sumariamente; el apoyo legal que para ello tenemos lo constituye el artículo 607 del ordenamiento jurídico reiteradamente mencionado.

Es tal la importancia del punto aquí tratado, que nos vemos en la necesidad de comentar algo muy determinante, para la situación que tiene que ver con la ejecución de la sentencia, tanto el Tribunal Superior como en su caso el juez inferior, no podrá bajo circunstancia alguna examinar ni decidir sobre la justicia del fallo, tampoco tendrá esta facultad por lo que hace a los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare tal fallo, únicamente tienen por tanto la posibilidad de examinar lo relativo a la autenticidad del fallo mismo.

En virtud de tales condiciones, el juez exhortado y por tanto competente para ejecutar una sentencia extranjera, deberá examinar ésta precisando su autenticidad, para ello debe cuidar que la misma halla sido emitida por un juez competente y además velar por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el ya mencionado artículo 605, sin que estas condiciones impliquen una contradicción flagrante con lo dispuesto por el artículo 602, todo ello tiene una indisoluble vinculación con lo ordenado por el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que para tales efectos es de aplicación supletoria, siendo esto así, el juez devolverá el exhorto con la expresión fundada y motivada de los motivos por los cuales se concede el exequátur a la sentencia extranjera.

La aceptación del otorgamiento del exequátur a la sentencia emitida en el extranjero deberá complementarse con la devolución del exhorto por los canales diplomáticos conducentes al país de origen, desde luego con las anotaciones respectivas.

Una reflexión interesante por lo que hace a la ejecución de la sentencia penal extranjera dentro del territorio del Distrito Federal, es que este procedimiento habrá de iniciarse con el consentimiento expreso del reo o de su representante legal y tal elemento deberá reunir además las condiciones

expresamente mencionadas en el tratado respectivo, a fin de que la autoridad trasladante pueda considerar procedente el traslado del mismo, una vez hecho esto, la autoridad misma debe manifestar ese consentimiento a través de una solicitud que se hará por los conductos diplomáticos idóneos a la autoridad del Estado receptor.

Consecuentemente, si la autoridad del Estado receptor acepta tal solicitud del Estado trasladante, tiene la obligación de comunicarlo sin demora alguna y en forma inmediata, para que así se inicie el procedimiento ya mencionado a fin de efectuar el traslado del reo.

## **EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE SU OTORGAMIENTO.**

## EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE SU OTORGAMIENTO.

Uno de los efectos jurídicos más sobresalientes en relación al otorgamiento del exequátur a una sentencia extranjera, se da como ya sabemos, mediante el juez competente del Distrito Federal que ha sido previamente exhortado por el juez extranjero; se refiere a que el otorgamiento de éste eleva a la categoría de acto jurisdiccional propio del órgano judicial, por lo que citando a Eduardo Pallares podemos afirmar que:

"Si el Estado en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo, consistente en ello mediante una resolución que tiene el nombre de exequátur, se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora al derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano ejecutor la haga cumplir...."<sup>1</sup>

Por ello desprendemos que toda sentencia extranjera que ha sido revestida del exequátur por el juez competente del Distrito Federal, representante del órgano judicial debidamente facultado para hacer compeler las fallos dictados, está en la

<sup>1</sup>-----  
.- Arellano García Carlos, ob. cit., p.p. 787.



obligación irrestricta de cumplir una sentencia que por ese solo hecho ha dejado de ser extranjera.

En este punto se concluye pues, que los efectos producidos por el otorgamiento del exequátur a la sentencia extranjera, son los mismos que se producen para las sentencias arbitrales que son emitidas en el extranjero.

Bajo esta consideración, cabe mencionar que en materia de ejecución de sentencias extranjeras (EXEQUATUR), la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta sólo con dos Tesis referentes a este problema, razón por la cual destacamos su importancia integrándolas en el apartado correspondiente dentro de la estructura de esta investigación.

ANEXO: I.

FILE: DLHDCOPY SCRIPT A VM/SP RELEASE 5.0 EXPRESS PUT B703+

```

1949. 4 VOTOS.
.*          END OF DOCUMENT
.* SEARCH - QUERY
.* 0000 EXECUTOR
.*
.* SUPR      DOCUMENT=      2 OF      2
.*
FUENTE      = CIVIL
SECCION     =
NUMERIS    =
APENDICE   =
PAGINA     = 004
VOLUMEN    = XXXVIII
EPOCA      = 5A
TITULO     = ARBITRAJE.
TEXTO      = LA FACULTAD QUE LA LEY CONCERNE A LOS PARTICULARES PARA
              SUJETAR A ARBITRAJE SUS CUESTIONES PRIVADAS SE CONCRETA
              MEDIANTE LA EJECUCION DE UN ACTO SOLEMNE PUES EL COMPROMISO
              DEBE CONSTAR FORZOSAMENTE EN ESCRITURA PUBLICA, SI CONCLUYE
              EL TERMINO QUE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE HA SEÑALADO AL
              ARBITRO PARA QUE EJERZA SUS FUNCIONES, EL COMPROMISO SE
              EXTINGUE, EL ARBITRO DEJA DE SERLO, Y UNA VEZ DESPOJADO DE
              SU INVESTIDURA, NO PUEDE APORTAR EL ELEMENTO LOGICO DE LA
              SENTENCIA, ENTONCES EL EXECUTOR NO TIENE MATERIA SOBRE QUE
              RECAER, Y LOS TRIBUNALES NO PUEDEN ORDENAR LA EJECUCION DEL
              LAUDO, AUN CUANDO LO SOLICITEN DE COMUN ACUERDO LOS
              INTERESADOS, PERO EL TERMINO FIJADO AL ARBITRO PARA QUE
              DICTE SU LAUDO, DEBE COMPUTARSE DESCONTANDO LOS DIAS EN QUE
              POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, NO ESTUVO LEGALMENTE CAPACITADO
              PARA ACTUAR.
PRECDE/REFERENC
CIA. MEXICANA DE PETROLEO EL AGUILA, S.A. TOMO XXXVIII PAG.
004 SUP. DE JULIO DE 1933, 26 DE MAYO DE 1933.
R0601 * END OF DOCUMENTS IN LIST - ENTER RETURN OR ANOTHER COMMAND.

```

FILE DLNCPY SCRIPT A VHS/SP RELEASE 5.0 EXPRESS PUT 07034

.FO OFF

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

. \* .

COPY REQUESTED BY SEMANARIO

LIC. ZAMBRANO

SUPREMA CORTE

SEARCH - QUERY

00002 EXEQUATUR

SUPR

DOCUMENT#

1 OF

2

FUENTE = CIVIL

SECCION =

NUMTERIS =

APENDICE =

PAGINA = 424

VOL TOMO = CII

EPOCA = 5A

TITULO ARBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE

TEXTO

DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL AMPARO SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. AHORA BIEN, AUNQUE LOS ARBITROS POR DISPOSICION DE LA LEY, TIENEN LA FACULTAD DE RESOLVER LOS CONFLICTOS JURIDICOS QUE LAS PARTES COMETAN A SU CONSIDERACION, COMO AQUELLOS EMANAN DE UN COMPROMISO FORMADO ENTRE PARTICULARES, SU FUNCION ES PRIVADA E IGUAL CARACTER TIENE EL LAUDO QUE DICTAN. LA FUNCION JURISDICCIONAL ES UNA FUNCION PUBLICA DEL ESTADO, POR LO QUE SOLO PUEDE SER CONFERIDA POR EL ESTADO MISMO, Y COMO QUIEN NOMBRA A LOS ARBITROS Y DETERMINA LOS LIMITES DE SU OFICIO, NO OBRAN EN INTERES PUBLICO ESTO ES EN CALIDAD DE ORGANOS DEL ESTADO. SI EN INTERES PRIVADO SE DEDUCE LOGICAMENTE QUE LAS FUNCIONES DE LOS ARBITROS NO SON PUBLICAS EN TAL VIRTUD NO PUEDEN LOS MISMOS ARBITROS CONCEPTARSE COMO AUTORIDADES DEL ESTADO, POR LO QUE LOS AMPAROS DE SE INTENTEN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTAN RESULTAN IMPROCEDENTES, SIEMPRE NO EXISTA UN MANDAMIENTO DE EJECUCION QUE LIBRE EL JUEZ COMPETENTE, CUANDO ES REQUERIDO POR LOS ARBITROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, EXEQUATUR QUE ES INDISOLUBLE PARA QUE LA RESOLUCION ARBITRAL PUEDA CAUSAR ALGUN PERJUICIO A LAS PARTES. EL LAUDO UNA VEZ DECRETADO SU CUMPLIMIENTO SE ELEVA A LA CATEGORIA DE ACTO JURISDICCIONAL Y ES HASTA ENTONCES CUANDO EL DECRETADO DEBERA Ocurrir en DEMANDA DE AMPARO, YA SEA PORQUE EN SU CONCEPTO SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES A LOS TERMINOS TERMINOS DEL COMPROMISO O DEATENDIDO LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL PROCEIMIENTO, COMO LA FALTA DE RECEPCION DE FRENDA DE NUMERACION O PORQUE SE ATAQUEN EN EL LAUDO DISPOSICIONES DE ESTO ORDEN PUBLICO.

PRCEDE/REFERENC FLORES GARCIA JESUS. PAG. 424 TOMO CII. 17 DE OCTUBRE DE

## **SUJETOS OBLIGADOS EN EL EXEQUATUR.**

## SUJETOS OBLIGADOS EN EL EXEQUATUR.

Respecto de los sujetos que se ven obligados al otorgamiento del exequátur por el juez competente del Distrito Federal, estos son:

1.- En primer término el actor (es) que en tal calidad y en el ejercicio pleno de una acción, demanda (n) por la vía judicial en un país extranjero la obtención de un fallo favorable en el cual se le reconocen derechos, pero también se le imponen obligaciones dentro de un país distinto a aquel de que parte la resolución;

2.- Por otro lado juega un papel preponderante el demandado (s) que es el sujeto (s) obligado (s) mediante disposición judicial a la realización u omisión relativa a ciertos actos en favor del primero (actor), por los efectos que surte el otorgamiento mismo del exequátur.

Se observa que en materia de ejecución de sentencias extranjeras son dos las partes fundamentales que intervienen, sin embargo, éstas no difieren de los procedimientos judiciales utilizados en el Sistema Judicial Mexicano.

## CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

Como resultado de esta investigación concluimos:

PRIMERO.- Nuestra legislación en materia de ejecución de sentencias extranjeras dentro del ámbito territorial del Distrito Federal; está en nuestra opinión, a la altura de las necesidades jurídicas que en materia internacional se requieren para tal efecto.

SEGUNDO.- Debemos estar conscientes de que los cambios económicos implican una interrelación cada vez más estrecha, para permitir con ello una integración lo más sólida posible entre las diversas comunidades internacionales, traerán consigo irremediamente cambios muy profundos en la estructura jurídica actual, esto tiene a su vez una íntima consecuencia que tiene que ver con la diversidad de sistemas bajo los cuales se da el otorgamiento del exequátur.

TERCERO.- Será necesario acudir a la concertación y consecución de nuevos Tratados Internacionales, a efecto de que el procedimiento de exequátur implementado para una sentencia extranjera, resulte lo más expedito posible, sin que ello

signifique una vulneración harto sensible de las garantías individuales de cada una de las partes involucradas en un conflicto, y mucho menos que esto trastoque la soberanía de los Estados.

CUARTO.- El papel del juzgador por lo tanto debe fincarse inexcusablemente en un conocimiento pleno y suficientemente responsable de la materia a tratar, aunado ésto a la práctica sólida en materia de Tratados Internacionales que deberá examinar acuciosamente, haciendo de ello viable una técnica jurídica acertada, para que así sus resoluciones conlleven un punto de vista profesional y que éste se aleje de estimaciones poco objetivas que quizás nada tienen que ver con el fondo de las cuestiones planteadas.



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Matos, José  
Edit. Guatemala, S.A.  
Talleres Sánchez de Guise, 1922.
  
- 2.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Arellano García, Carlos  
Edit. Porrúa, S.A., -1981.
  
- 3.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Arjona Colomo, Miguel  
Edit. Bosch, Casa-Urgel, 51, bis-Barcelona,  
17- Barcelona - 1954.
  
- 4.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Peréznieta Castro, Leonel  
Cuarta Edición,  
Colección Textos Jurídicos Universitarios,  
Haría, S.A. de C.V.
  
- 5.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
De Yanguas Messía, José

Edit. Instituto Editorial REUS, S.A.

Tercera Edición

Madrid, 1971.

6.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Duncker Biggs, Federico

Edit. Jurídica de Chile,

Segunda Edición, 1956.

7.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Doue, Emil

Edit. Bosch, Casa - 1947.

8.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Caicedo Castilla, José Joaquín

Edit. Tesis Bogota - 1960,

Quinta Edición.

9.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO O PRINCIPIO PARA RESOLVER  
LOS CONFLICTOS ENTRE LAS LEYES.

Fiore, Pasquale

Segunda Edición - Tomo Segundo,

Madrid - Centro Editorial de F. Gongora,

San Bernardo, 50, Segundo - 1988.

- 10.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
TOMO III-D.  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
México, 1983.
- 11.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.  
TOMO II-E.  
Cabanellas, Guillermo  
Edit. Heliasta, S.R.L.  
Buenos Aires - 1974.
- 12.- DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.  
De Pina Vara, Rafael  
Decimotercera Edición,  
Edit. Porrúa, S.A., - 1985.
- 13.- ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Trigueros Saravia, Eduardo  
Edit. Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1980.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

TOMO IX ESTA-FAMI.

Edit. Bibliografica Argentina, 1974. Ancaló, S.A.  
Buenos Aires.

15.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO.

Briseño Sierra, Humberto  
Edit. Imprenta Universitaria,  
México, 1963.

16.- LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN DERECHO PRIVADO.  
REPRESENTACION DE SOCIEDADES.

UNAM - Instituto de Derecho Comparado  
México, 1967.

17.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Nussbaum, Arthur  
Edit. De Palma  
Buenos Aires, Argentina - 1947.

18.- SEGUNDO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO.

Universidad Nacional Autónoma de México  
Editores: Peréznieto Castro, Leonel y  
Belair Mouches, Claude

Coordinación de Humanidades,  
México - 1980.

- 19.- SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
TOMO I  
Goldschmidt, Werner  
Ediciones Jurídicas Europa - América,  
Segunda Edición,  
Buenos Aires, 1952.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 20.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
QUINCUAGESIMA OCTAVA EDICION.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México - 1990.

- 21.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
QUINCUAGESIMA PRIMERA EDICION.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México - 1990.

- 22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TRIGESIMA SEXTA EDICION.

Edit. Porrúa, S.A.

México - 1990.

23.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CUADRAGESIMA SEXTA EDICION.

Edit. Porrúa, S.A.

México - 1990.

24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICION OCHENTA Y NUEVE.

Edit. Porrúa, S.A.

México - 1990.

DOCUMENTACION CONSULTADA.

25.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Tomo CDXLI, No. 6, del 8 de junio de 1990.

26.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Tomo CDXLI, No. 17, del 25 de junio de 1990.

27.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**Tomo CDXLII, No. 12, del 17 de julio de 1990.**